

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Transmisión digital. Responsabilidad de proveedores. Motores de búsqueda. Mera intermediación. Irresponsabilidad.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Francia

**ORGANISMO:** Corte de Apelaciones de París, 5ª Sala

**FECHA:** 26-1-2011

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Extractos del fallo disponibles en <http://www.juriscom.net>

**TRADUCCIÓN:** Melisa Espinal

**OTROS DATOS:** SAIF vs. Google France y la sociedad Google Inc.

**SUMARIO:**

*“... la vocación del servicio es la búsqueda de imágenes y no se negó que técnicamente el internauta, cuando hace aparecer la imagen, se encuentra en el sitio determinado; ... el vínculo por lo tanto no es más que una herramienta que permite al usuario acceder fácilmente a una imagen que está a la disposición de los internautas por obra del propietario del sitio determinado; ... al proporcionar este medio de consulta, el proveedor de servicio es neutro; que no excede, por lo tanto, dentro de su servicio de referencia, los límites de un proveedor intermediario que no implementa una función activa ...”*

**COMENTARIO:** La posición legislativa del “puerto seguro” para los proveedores de servicios intermediarios en la sociedad de la información, no implica una “patente de corso” para la comisión de infracciones. En efecto, los llamados “motores de búsqueda”, cuando actúan estrictamente como tales, tienen como único objetivo direccionar al internauta a las páginas donde se encuentra la información solicitada, pero esa labor es excedida y, por tanto, susceptible de responsabilidad, cuando dicho prestador almacena esa información de forma más o menos permanente en su propia página, de manera que “el internauta no es enviado a través de un «hipervínculo» al sitio original sino que consulta la copia de la página almacenada en la memoria de Google (y en consecuencia permanece en el sitio de Google)”<sup>1</sup>, de suerte que, en el caso de unas fotografías, por ejemplo, ese elemento de información era fijado en la propia página del proveedor del servicio de búsqueda, sin enviar al cibernauta al sitio original<sup>2</sup>. Con razón, es constante la tendencia legislativa y jurisprudencial de declarar la responsabilidad de los proveedores de servicios de búsqueda, cuando tienen conocimiento efectivo de que la información contenida en el sitio al cual dirigen al usuario es ilícita o si al tener ese conocimiento no actúan con prontitud para evitar dicho acceso. En cuanto al conocimiento efectivo, se ha sentenciado que la Directiva Europea sobre Comercio Electrónico “atribuye igual valor que al «conocimiento efectivo» a aquel que se obtiene

<sup>1</sup> Tribunal de Primera Instancia de Bruselas. Sentencia del 13-2-2007.

<sup>2</sup> Tribunal de Gran Instancia de París, 3ª Cámara, 2ª Sección. Sentencia del 9-10-2009.

por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediatamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate”<sup>3</sup>. © Ricardo Antequera Parilli 2012.

## TEXTO SUSTANCIAL:

### **Sobre la imputación de la sociedad GOOGLE France:**

(...)

Considerando que aunque la sociedad Google Inc. alega que debe asumir sola toda eventual responsabilidad en cuanto a la explotación de servicios gratuitos que permiten el acceso a imágenes fijadas en el territorio francés, cualquier búsqueda de una responsabilidad de su filial Google France no sería, sin embargo, excluida necesariamente, dado que ésta realiza operaciones, especialmente comerciales, para facilitar la realización y la explotación de la red Google, sin que proceda distinguir si se trata de servicios gratuitos o no, y también es susceptible de ser involucrada por los hechos actualmente reprochados, habiéndose observado que una participación efectiva en las acciones litigiosas atañe a una apreciación del fondo.

Que, por lo tanto, procede invalidar la decisión apelada en lo que respecta a la exoneración de la sociedad GOOGLE France.

(...)

### **Sobre la ley aplicable:**

(...)

Que no puede sostenerse que la incorporación del territorio francés sería insuficiente por el solo motivo de que los hechos reprochados encuentran esencialmente su origen fuera de Francia, habiéndose observado que no se ha objetado realmente que la ley del lugar del daño sea susceptible de aplicarse en caso de proximidad manifiestamente más estrecha con el litigio.

Que en este sentido, aunque los servicios incriminados pueden ser consultados por un público francófono, no es menos cierto que el litigio sobre el funcionamiento de Google Images involucra servicios en francés accesibles para el público francés y está principalmente destinado a este público por ser particularmente accesible por las direcciones URL en “.fr” (google.fr y images.google.fr); que el territorio francés parece aludirse indiscutible y deliberadamente como el país en que el pueden ser visualizadas las imágenes y el escogido para el conocimiento de la causa.

Que el lugar de conexión y de recepción aceptado por el titular del motor de búsqueda constituye un criterio de proximidad sustancial, mientras que los servicios establecidos tienen a producir sus efectos en Francia y que su objeto, tal como lo reivindican las partes intimadas, es << facilitar en acceso de los internautas a la información y al conocimiento>>.

Que por consiguiente, se ha establecido suficientemente que el país de recepción constituye un nexo de proximidad manifiestamente más pertinente que el de los hechos generadores para apreciar el presente litigio; que la decisión apelada será en consecuencia anulada en lo que respecta a la aplicación de la Copyright Act de 1976 y no la aplicación de la legislación francesa.»

(...)

### **Sobre la responsabilidad de las sociedades GOOGLE Inc. y GOOGLE France:**

(...)

Que, desde luego, estos resultados aparecen a través de una memoria caché o una memoria intermedia, y esa función puede permitir a los internautas durante algunos días, incluso algunas semanas, tener acceso a una imagen

<sup>3</sup> Tribunal Supremo español. Sentencia del 9-12-2009.

más allá de su presencia en el sitio determinado (caso de fijación de una imagen que viene de ser “excluida” del sitio en el que figura); que sin embargo no es razonablemente discutible que esto ocurre a fin de dar fluidez a la red, que todas las imágenes que el procesador central es más susceptible a solicitar se encuentran almacenadas automáticamente por una duración variable, pero temporal (el tiempo que el sitio sea “revisitado”, habiéndose observado que no se ha establecido en absoluto que este plazo no estaría conforme a las reglas usuales relativas a las actualizaciones); que esta función no tiene más que un carácter transitorio; que la reproducción provisional permite la circulación rápida de la información para el internauta y en consecuencia el buen funcionamiento técnico del proceso (fijación rápida) constituye por su utilidad una parte integrante y esencial de un motor de búsqueda de imágenes en la Internet y debe ser tolerada como tal; que ésta no puede, por lo tanto, constituir una intervención susceptible a comprometer la responsabilidad del proveedor de los servicios relevantes.

Considerando que a partir de la escogencia de la imagen por el internauta en la página de resultados, dichos servicios proporcionan un vínculo, principio de comunicación en la Internet, que permite visualizar la página del sitio que presenta la imagen escogida y fijar esta imagen en tamaño real (tal como se pone a la disposición en la Internet); que el simple hecho de que se ofrezca de esta manera la posibilidad, por un simple clic, de acceder a la imagen publicada en el sitio de origen, sin tener que consultar necesariamente la página en la cual se encuentra, no podría analizarse como un control real del contenido puesto en línea; que en efecto, la vocación del servicio es la búsqueda de imágenes y no se negó que técnicamente el internauta, cuando hace aparecer la imagen, se encuentra en el sitio determinado; que el vínculo por lo tanto no es más que una herramienta que permite al usuario acceder fácilmente a una imagen que está a la disposición de los internautas por obra del propietario del sitio determinado; que al proporcionar este medio de consulta, el proveedor de servicio es neutro; que no

excede, por lo tanto, dentro de su servicio de referencia, los límites de un proveedor intermediario que no implementa una función activa de en el sentido de la LCEN; que las intimadas no pueden ser declaradas responsables por una eventual utilización abusiva por el internauta de datos encontrados por el motor de búsqueda al permitir la indexación, a pesar de que al usuario se le informe normalmente que no ha operado control en cuanto al derecho de autor sobre las imágenes indexadas automáticamente; que en efecto es claramente indicado a quien quiera fijar la imagen en tamaño real (además de las referencias del sitio determinado) que <<La imagen puede estar sometida a derecho de autor>>; que incluso si el internauta medio no procede necesariamente a una búsqueda avanzada que permita comprender que ciertas imágenes no son declaradas como libres de derechos por los sitios indexados, no puede ignorar que el motor de búsqueda no le confiere ningún derecho de reproducción y que es importante verificar esos derechos, lo que se recuerda en las condiciones de uso de los servicios involucrados; que el solo hecho de que las intimadas tengan consciencia de que la indexación automática es susceptible de violar obras protegidas por derecho de autor no es suficiente para comprometer su responsabilidad en la medida en que se presten servicios para desindexar, previa notificación de los elementos de identificación y localización que permitan un conocimiento efectivo del carácter ilícito de las imágenes disponibles en la Web; que en este sentido la SAIF, quien invoca sus propias dificultades de identificación, no comunica las direcciones URL de las imágenes a retirarse (o incluso los sitios que serían infractores), y no brinda datos suficientemente determinados para que pueda definirse suficientemente una falta en contra de las intimadas (habiéndose observado que en el estado de los documentos producidos no se niega realmente que una solicitud general de prohibición de imágenes situadas en proximidad a los nombres de miembros, incluso entre cuyos miembros se justificaría, sería susceptible de constituir una violación a los derechos de terceros).

*Considerando, en definitiva, que el análisis del funcionamiento de los servicios relevantes no permite sostener que se ha comprometido la*

*responsabilidad de las intimadas y en consecuencia se desestimarán todas las solicitudes de la SAIF en su contra.*